REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX. (092)8209563
EMAIL: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 – 2013 – 00319 - 00
DEMANDANTE: ELVIA PALCO ULCUE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE CREDITO

Mediante Auto Interlocutorio No. 1228 de 22 de noviembre de 2016, este Despacho ordenó la actualización del crédito, y dispuso tener en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora de los despachos judiciales, actualizada al día 31 de octubre de 2016, por las siguientes sumas:

RESUMEN LIQUIDACION A 31 DE OCTUBRE DE 2016	
Capital	31.720.147
Intereses	15.555.239
COSAS Y AGENCIAS	11.577.626
TOTAL	58.853.012

Obra en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, dentro del presente proceso, los siguientes títulos de depósito judicial:

- 469180000525063, por valor de $25.982.894
- 469180000525966, por valor de $44.301.260.72
- 469180000525714, por valor de $6.815.430.88
- 469180000525459, por valor de $5.391.119

Sin embargo, atendiendo a que la liquidación que fue aprobada por este Despacho se realizó hasta el día 31 de octubre de 2016, fue necesaria la actualización del crédito, al día 20 de abril de 2018, a efectos de verificar si los depósitos realizados en virtud de la medida cautelar de embargo, cubre la totalidad de la obligación.

A folios 144 a 147 del cuaderno principal del proceso ejecutivo obra liquidación realizada por la Contadora asignada a los Juzgados Administrativos, por los siguientes conceptos:

RESUMEN LIQUIDACION A 20 DE ABRIL DE 2018	
CAPITAL	31.720.147
INTERESES	27.474.918
COSTAS Y AGENCIAS	11.577.626
TOTAL	70.772.691

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, deberá ser actualizada la liquidación del crédito, conforme la liquidación realizada por la contadora liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folios 144 a 147 del cuaderno principal del proceso ejecutivo; y una vez se encuentre en firme la actualización de la liquidación del crédito, se procederá a decidir sobre la entrega de los títulos de depósito judicial, consignados a nombre de la ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Aprobar la actualización de la liquidación crédito, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folios 144 a 147 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día 20 de abril de 2018.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **enviar** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.19 de DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 – 00154 – 00
Actor: MARÍA GLORIA PALECHOR DE GIRALDO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL,
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 271

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

El recurso es procedente al tenor de lo establecido en el artículo 247 Ibídem.

Como quiera que la sentencia no fue condenatoria se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

Segundo: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

Tercero: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *(notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, alevarel, johnalejandro.castillo@gmail.com, conciliaciones@cremil.gov.co)*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. 059 de treinta (30) de abril de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00484-01
Actor: AIDE SOCORRO PAZ TROCHEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 276

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 12 de abril de 2018, (folios 4-9 Cuaderno Segunda Instancia) CONFIRMÒ el auto interlocutorio No. 088, proferido por este Despacho el día 4 de febrero de 2016 (folios 299-309 Cuaderno Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.059 de (02) de MAYO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	19001 3333008 2016 00024 00
Actor:	MONICA ALEXANDRA OSES MOLINA Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 386

Redirecciona prueba

Mediante Auto Interlocutorio No. 202 dictado en audiencia inicial celebrada el día 28 de febrero de 2018, el Despacho ordenó:

> *"Oficiar a la Fiscalía Delegada Ante Los Jueces Penales del Circuito Especializado de Popayán, para que en el término de ocho (8) días remita copia autentica e integra del expediente con radicado 193186000062220140247, en el cual se investigan los hechos relacionados con el homicidio del señor John Álvaro Suarez."*

El 20 de abril de 2018, el Director Seccional Cauca (E) informó que la Investigación con radicado SPOA No. 193186000622201400247 fue asignada a la Fiscalía 19 Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales – DECOC de la ciudad de Bogotá. Así mismo, el apoderado de la parte accionante solicitó sea solicitada dicha prueba a la mencionada Fiscalía.

De acuerdo a lo anterior, se considera necesario redireccionar la mencionada prueba y para ello, se ordenará:

> Oficiar a la Fiscalía 19 Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales – DECOC de Bogotá, para que en el término de ocho (8) días remita copia autentica e integra del expediente con radicado 193186000062220140247, en el cual se investigan los hechos relacionados con el homicidio del señor John Álvaro Suarez.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Redireccionar la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el día 28 de febrero de 2018, la cual quedará de la siguiente manera:

> Oficiar a la Fiscalía 19 Dirección Especializada contra Organizaciones Criminales – DECOC de Bogotá, para que en el término de ocho (8) días remita copia autentica e integra del expediente con radicado 193186000062220140247, en el cual se investigan los hechos relacionados con el homicidio del señor John Álvaro Suarez.

SEGUNDO: El apoderado de la parte accionante prestará la colaboración necesaria para la práctica de la prueba documental.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 39 **de Dos (02) DE ABRIL DE 2017**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Fax (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00044 00
EJECUTANTE: ALVARO SAUL SATIZABAL QUINTO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 391

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares), consistente en el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, promovido por el señor JORGE ADOLFO GONZALEZ POSSO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, específicamente los siguientes títulos de depósito judicial:

- Depósito No. 469180000497827
- Depósito No. 469180000497928

Consideraciones:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> *"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.*
>
> *Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*
>
> *La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*
>
> *Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.*
>
> *Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.*
>
> *También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del despacho)*

Atendiendo a la anterior norma, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por

tanto, así se ordenará. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho solicitará al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, que embargue los remanentes que existan o que llegaren a existir dentro del trámite del proceso mencionado por la parte ejecutante, específicamente los depósitos judiciales No. 469180000497827 y No. 469180000497928, aclarando que tratándose de sumas de dinero embargado, se limitará de acuerdo a lo señalado en el numeral 10, artículo 593 del mismo Estatuto Procesal, a la suma de los siguientes conceptos: El crédito, un 50% del valor adeudado, de la siguiente manera:

CREDITO A LA FECHA:	$ 20.155.108
+ 50%:	$ 10.077.554
TOTAL:	$ 30.232.662

Por lo anterior, **SE DISPONE**:

PRIMERO.- Decretar el embargo de los remanentes de los títulos de depósito Judicial No. 469180000497827 y No. 469180000497928, que obran dentro de proceso tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, promovido por el señor JORGE ADOLFO GONZALEZ POSSO, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, hasta por la suma de treinta millones doscientos treinta y dos mil seiscientos sesenta y dos pesos M/cte ($30.232.662).

SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndoles que deben suministrar al Juzgado la información sobre el estado del proceso y valor de los remanentes que existan, así mismo, se informa que deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre del señor Álvaro Saúl Satizabal Quinto, identificado con C.C. No. 17.304.635.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 54 de DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente: 19001 3333 008 – 2016 – 00047 – 00
Actor: HERMES ANTONIO URIBE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 260

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, el Ministerio Público y la parte demandada interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia. Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día dieciocho (18) de junio de 2018, a las tres p.m. (03:00 p.m.), en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. *cazaqui17@hotmail.com, july05roya@hotmail.com*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. **059** **de dos (02) de MAYO de** 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envio.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril de 2018

Expediente N°	190013333008 - 2016 - 00209 - 00
Demandante	MARLEN SULEIMEN SERNA - SERNA Y OTROS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 269

Fija fecha de Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta (08:30) a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en el desarrollo de la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello deben traer el acta del Comité de Conciliación, en el evento de existir una propuesta.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. *(elkinasprilla1@hotmail.com, edamaris@hotmail.com, notificaciónjud@esecentro1@hotmail.com, gerencia@laestancia.com.co, notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co, juridicasaludcauca@gmail.com, juridica@laestancia.com.co, notificacionesjudiciales@allianz.co, notificaciones@cauca.gov.co)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 59 de DOS (2) DE MAYO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563- Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril de 2018

Expediente N°	190013333008 - 2016 - 00279 - 00
Demandante	LAURA ERENIA CUELLAR ORTÍZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación N° 275

Resuelve solicitud

Obra a folio 200 del expediente, escrito de la parte actora en la que solicita al Despacho la reprogramación de la fecha de audiencia inicial, en vista de su edad y del estado de enfermedad en que se encuentra, lo cual acredita con la copia de historia clínica. Habida cuenta que con ocasión del cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJCAUA18 – 6 de 17 de enero de 2018, se remitieron veinticinco (25) procesos al Juzgado 10 Administrativo del Circuito, los cuales se encontraban con audiencias iniciales fijadas para el 2018, hay necesidad de reajustar la programación del Despacho, atendiendo la solicitud hecha por la parte actora.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), a las 08:30 a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. *(cristianchoabogados2013@gmail.com, mpblco)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 59 de dos (2) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta(30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE NO:19001-33-33-008-2017-00094-00
ACCCIONANTE:MARTHA LUCIA MUÑOZ ORDOÑOZ Agente oficiosa deJUAN MUÑOZ ORDOÑEZ.
ACCIONADO:NUEVA EPS
ACCIÓN:TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 404

APERTURA INCIDENTE DE DESACATO

Mediante escrito recibido por este Juzgado el día 24 de abril del año en curso, la señora **MARTHA LUCIA MUÑOZ ORDOÑEZ**, actuando en calidad de agente oficiosa su hijo menor **JUAN ANDRES MUÑOZ ORDONEZ**, presenta a este despacho solicitud de apertura de incidente de desacato en contra de **La Nueva EPS,** manifestando que existe un incumplimiento al fallo de tutela **Nro. 69 del 24 de abril de 2017**, puesto que la entidad accionada no ha cumplido el mencionado fallo, el cual ordena:

> *"...**Primero**,tutelar los derechos fundamentales de los niños a la vida, seguridad social, salud, vida digna del menor agenciado JUAN ANDRÉS MUÑOZ ORDOÑEZ, vulnerados por la **Nueva EPS**..."Del mismo modo en su acápite; **Segundo**; (...) y todo aquello que sea necesario para el **tratamiento integral** que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender la patología que se encuentre con la realización del examen genético mencionado...**o cualquier dolencia o afección en su salud** que sean consecuencia directa de las mismas, para lograr un restablecimiento o tratamiento íntegro de su salud...".*

Así mismo, se aduce lo siguiente:

> *"... día 22 de febrero del 2018, se presento a junta de Reumatología elcaso del niño Juan Andrés Muñoz Ordoñez y tuvieron como consideración cambio del diagnostico a **FIEBRE MEDITERRANEA FAMILIAR** Y EL INICIO DEL MEDICAMENTO ANAKINRA (KINERET),AMPOLLA POR 100MG,1 AMPOLLA SUBCUTANEA DIARIA...".*
>
> *"...Por lo cual se requiere el manejo Inmunosupresor dirigido para neutralizar la producción de interluquina 1B...".Ya que los tratamientos anteriores no dieron ningún resultado,"...siendo este la única posibilidad de tratamiento para control adecuado de la sintomatología inflamatoria, que padece Juan Andrés..."*
> *Manifiesta que "... desde la formulación del medicamento ANAKINRA (febrero 28 de 2018) y la Solicitud a la Nueva EPS(Marzo 2 de 2018), Juan Andrés lleva 52 días sin aplicación del medicamento de base para la enfermedad FIEBRE MEDITERRANEA FAMILIAR ,afectando su calidad de vida en su desarrollo intelectual,cognitivo y psicológico,pasando meses enteros postrado en una cama..."*

Así mismo afirma que el medicamento ANAKINRA lo reciben ciertos pacientes en el país,aduciendo que dicha afirmación se puede comprobar en la página de INVIMA, y que este medicamento fue importado por AUDIFARMA SA, farmacia que presta los servicios a la Nueva EPS.

Argumenta que:

*"...La enfermedad que padece mi hijo es **FIEBRE MEDITERRANEA FAMILIAR,**esta es una enfermedad catalogada como ENFERMEDAD HUERFANA,avalada con el numero 933 en el listado que presenta la resolución 2048 de 9 de junio de 2015.Ministerio de salud y Protección Social...".*

Manifiesta que el día 2 de marzo de 2018, presentó la solicitud a la Nueva EPS, del medicamento ANAKINRA (KINERET),AMPOLLA POR 100MG, 1 AMPOLLA SC DIARIA, 90 UNIDADES y el día 7 de marzo de se le informa verbalmente que el "*medicamento no puede ser suministrado al paciente por que el medicamento lo excluyo el Ministerio de Salud en la resolución 5267 de 2017, siendo el primero en la lista y que el médico debe inscribir al ministerio".*

Del mismo modo refiere que "*...se lo expliqué a la Nueva EPS, quiero que se tenga en cuenta claramente que el medicamento ANAKINRA fue excluido por el ministerio de salud **únicamente** para la enfermedad artritis reumatoide como lo muestra la resolución **y no fue excluido** para la enfermedad **FIEBRE MEDITERRÁNEA FAMILIAR**que es el diagnostico de mi hijo ...".*

Así mismo manifiesta que el día 15 de marzo del 2018, mediante un derecho de petición presentó nuevamente solicitud del medicamento ANAKINRA (KINERET), AMPOLLA POR 100MG, 1AMPOLLA SC DIARIA 90 UNIDADES, siendo su respuesta desfavorable, del mismo modo manifiesta que "*... con esta respuesta la Nueva EPS está mostrando que se limita a una revisión superficial de las solicitudes y **NO** tiene en cuenta el diagnostico y el tipo de enfermedad por las que se requiere el medicamento...*"

Teniendo en cuenta lo manifestado por la agente oficiosa, y de acuerdo a lo señalado en la sentencia antes mencionada, es necesario dar apertura al incidente de desacato, para verificar el cumplimiento de la misma, para ello, se requerirá a la Sra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que acredite el cumplimiento del fallo mentado, demostrando para ello, la prestación efectiva de los servicios médicos que requiere el paciente.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por la señora **Martha Lucia Muñoz Ordoñez** actuando en calidad de agente oficiosa de su hijo menor Juan Andrés Muñoz Ordoñez, en contra de la Nueva EPS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Correr traslado y requerir a la Sra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, si han dado cumplimiento al fallo de **Tutela No. 69 del24 de abril de 2017**, en el sentido de manifestar cual ha sido el trámite administrativo adelantado para la prestación de los servicios médicos que requiere el menor Juan Andrés Muñoz.Así mismo, deberá informar cual ha sido la razón para negarse a entregarle al menor Juan Andrés muñoz los medicamentos requeridos para su bienestarintegraly tratamientooptimo para que mejore sus condiciones de vida.

TERCERO: Correr traslado a la Sra. BEATRIZ VALLECILLA en calidad de Directora Regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que en el término de dos (02) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato, soliciten la práctica de pruebas y acompañen los documentos que pretendan hacer valer. Advirtiendo que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

CUARTO.-Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela **No. 69 del 24 DE Abril de 2017**, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

QUINTO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela Nro. 69 del 24 de Abril de 2017,dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 39 **del 2 de Mayode 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril de 2018

Expediente N°	190013333008 - 2017 - 00118 - 00
Demandante	YENNIFER RIASCOS HURTADO
Demandado	MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ CC
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación N° 267

Fija fecha de Audiencia Inicial

Vencido el término del traslado de la demanda, y cumplidos los trámites y actuaciones procesales, procede el despacho a fijar la fecha para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. EL MUNICIPIO DE TIMBIQUÍ NO CONTESTÓ LA DEMANDA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Fijar fecha para la celebración de la Audiencia Inicial el día veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta (08:30) a.m., en la Sala de Audiencias N°4, ubicada en la Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio Centro de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO.- Advertir a las partes, que en el desarrollo de la Audiencia Inicial, tienen la posibilidad de conciliar sus diferencias en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 180 del CPACA, para ello deben traer el acta del Comité de Conciliación, en el evento de existir una propuesta.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. *(*naudyarboleda155@hotmail.com, alcaldia@timbiqui-cauca.gov.co *)*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 59 de DOS (2) DE MAYO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envio.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008-2018-00-053-00
CONVOCANTE: JESUS ANTONIO GOMEZ PAZ
CONVOCADO: E.S.E POPAYAN
ASUNTO: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 408

Aprueba conciliación

1. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de audiencia celebrada ante la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán, según Acta con Radicado No. 100325 de 28 de noviembre de 2017 (fls.80-84), donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

> *"el comité de conciliación en sesión de 15 de febrero de 2018 mediante acta de comité No. 01, por unanimidad, autoriza presentar formula conciliatoria por valor de $83.011.159, el cual es propuesto por el convocante, para lo cual se realiza la entrega de la certificación suscrita por la secretaria técnica del comité de conciliación, acta integra del comité, certificaciones de ejecución y entrada a almacén de los contratos No. 26 de 15 de abril de 2015, No. 56 de 11 de diciembre de 2017 y No.57 de 11 de diciembre de 2015.*
> *El valor antes mencionado, se pagara en dos cuotas, la primera dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la segunda dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio"*

El apoderado de la parte convocante aceptó la formula conciliatoria en los siguientes términos:

> *"el apoderado de la parte convocante se encuentra de acuerdo, con la totalidad de la propuesta y en este sentido, las partes acuerdan liquidar los contratos objeto de la solicitud de conciliación, de la siguiente manera:*

Contrato No. 56 de 11 de diciembre de 2015
Valor inicial: $50.000.000
Plazo inicial: hasta el 31 de diciembre de 2015
Terminación: diciembre 31 de 2015
Balance
Valor inicial: $50.000.000
Valor ejecutado: $49.989.000
Valor pagado: $12.237.940
Valor anticipo: 0
Valor a favor del contratista: $37.752.040
Saldo: 10.020

Contrato No.57 de 11 de diciembre de 2015
Valor inicial: $45.000.000
Plazo inicial: 15 días o hasta agotar el valor presupuestado, el evento que ocurra primera
Balance:

Valor inicial: $45.000.000
Valor total: $45.000.000
Valor ejecutado: $44.996.830
Valor pagado: $0
Valor anticipo: $0
Valor a favor del contratista: $44.996.830
Saldo: 413.170

Contrato No. 26 de 15 de abril de 2015
Valor inicial: $200.000.000
Valor adicional: $100.000.000
Plazo inicial: 8 meses o hasta agotar el valor presupuestado, el evento que ocurra primero
Inicio: 23 de abril de 2015
Balance:
Valor inicial: $200.000.000
Valor adicional: $100.000.000
Valor total: $300.000.000
Valor ejecutado: $299.998.800
Valor pagado: $296.558.800
Valor anticipo: $0
Valor a favor del contratista: $3.440.000
Saldo: $1.200

Queda claro entre las partes que la suma de los valores a favor del contratista, por los contratos Nos. 26, 56 y 57, ascienden a la suma de $86.188.870, sin embargo como la parte convocante propone que los tres contratos se le pague la suma de $83.011.159, ese es el valor total que se acuerda pagar en la presente diligencia de conciliación y por el cual autorizó el comité de conciliación proponer fórmula de arreglo.

La propuesta es acompañada por el acta del comité de conciliación de E.S.E POPAYAN que obra a folios 85 a 87 del expediente.

2. Solicitud de conciliación prejudicial (fls.43-50)

Señaló que el señor JESUS ANTONIO GOMEZ PAZ quien es propietario del establecimiento de comercio denominado SERVIDROGAS LA ESTANCIA, celebró con la E.S.E POPAYAN los contratos Nos. 26, 56 y 57, los cuales fueron ejecutados y cumplidos a cabalidad, razón por la cual en su debido momento y en forma oportuna se presentaron las cuentas de cobro. Algunas de las cuentas fueron pagadas, sin embargo, otras, pese a haber sido presentadas en forma oportuna y con el lleno de los requisitos legales, no fueron pagadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá realizar la liquidación de los mencionados contratos, ordenando a la E.S.E POPAYAN pagar los valores ejecutados por el señor JESUS ANTONIO GOMEZ PAZ, según las facturas o cuentas de cobro presentadas ante la entidad y reconocer y pagar los intereses moratorios.

3. Trámite

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el día 28 de noviembre de 2017, correspondiendo su trámite a la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, quien, luego de celebrar la respectiva audiencia, remitió el asunto a la oficina de reparto de Popayán, correspondiendo a este Juzgado el estudio de legalidad, de acuerdo al Acta individual de reparto que obra a folio 155 del expediente.

4. Consideraciones

4.1. Procedencia de la actuación

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

El artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, *"[l]as conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción"*, y, *"El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación."* (Art. 12 Decreto 1716 de 2009).

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 "Estatutaria de la Administración de Justicia", se estableció:

> *"...cuando los asuntos sean conciliables, siempreconstituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial" (art. 13, aprobatorio del nuevo artículo 42 de la Ley 270 de 1996).*

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 que en el artículo 2° dice:

> *"Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*
>
> *"Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:*
>
> *"- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
>
> *"- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
>
> *"Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado*

"..."

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

> *"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)".*

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente celebrar una conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales.

De manera que la conciliación celebrada es entonces procedente, por cuanto el medio de control a precaver por el señor JESUS ANTONIO GOMEZ PAZ contra la E.S.E POPAYAN sería el de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES cuyo fin es declarar el incumplimiento de los contratos Nos. 26, 56 y 57, según las facturas o cuentas de cobro presentadas ante la entidad y reconocer y pagar los intereses moratorios.

4.2. Autorización de la entidad convocada para conciliar

De acuerdo al numeral 3º del artículo 9 del Decreto No. 1716 de 2009[1] es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, documento que en el presente caso obra a folios 85 a 87 del expediente, cumpliéndose así con la norma referida.

4.3. Legitimación en causa

- La parte convocante es el JESUS ANTONIO GOMEZ PAZ quien otorgó poder amplio y suficiente a la Dr. OSCAR YESID GUZMAN CALVACHE, tal y como consta a folios 1 a 2 del expediente.

- La parte convocada es la E.S.E POPAYAN, quien actuó en la diligencia de conciliación por medio de poder conferido a la Dra. DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ, tal y como consta en el folio 62 del expediente.

4.4. Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consiste en el pago del valor de $83.011.159, en razón de los contratos No. 26 de 15 de abril de 2015, No. 56 de 11 de diciembre de 2017 y No.57 de 11 de diciembre de 2015. El valor antes mencionado, se pagará en dos cuotas, la primera dentro de los 30

---

[1] *Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capitulo V de la Ley 640 de 2001.*

días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio y la segunda dentro de los 60 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio.

4.5. Consideraciones del Despacho

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que hoy en día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

> *"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

> *"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)[2].*

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, *"Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001"*:

> *ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a*

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARAGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Artículo que debe concordar con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)".

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquélla esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con Radicación Número 100325 celebrada el día 27 de febrero de 2018, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

La Conciliación Prejudicial a Despacho se origina en la falta de pago al CONVOCANTE el señor JESUS ANTONIO GOMEZ propietario del establecimiento de comercio denominado SERVIDROGAS LA ESTANCIA, por parte de la E.S.E POPAYAN, de las facturas por valor de $83.011.159 MCTE por concepto de los contratos No. 26 de 15 de abril de 2015, No. 56 de 11 de diciembre de 2017 y No.57 de 11 de diciembre de 2015.

De acuerdo a la solicitud presentada por la parte convocante, se estableció que el medio de control a precaver ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa sería el de controversias contractuales, por lo cual el termino de caducidad se analizara de conformidad con el literal j numeral 5 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011 que dispone lo siguiente .

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"

En virtud de lo anterior, el término de caducidad de los ya mencionados contratos se empezará a contar a partir del día siguiente del vencimiento del plazo convenido para la ejecución de los mismos, ahora bien respecto del contrato No.26 del 15 de abril de 2015, el término de caducidad se empezará a contar a partir del 16 de diciembre de 2015, por lo tanto el convocante tendría hasta el 18 de junio de 2018 para presentar la solicitud de conciliación extrajudicial, ahora bien, respecto del contrato No.56 del 11 de diciembre de 2017, el término de caducidad se empezará a contar a partir del 1 de enero de 2016, por lo tanto el convocante tendría hasta el 3 de julio de 2018 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial y por último, en cuanto al contrato No.57 del 11 de diciembre de 2015, el término de caducidad se empezará a calcular a partir del día 27 de diciembre del 2015, por tanto la parte convocante tendría hasta el 29 de junio del 2018 para requerir la conciliación extrajudicial.

Considerando que la solicitud de conciliación se radico el día 28 de noviembre de 2017, según obra a folios 43 a 50 del expediente, se concluye que en el asunto que hoy nos ocupa, no ha operado el fenómeno de la caducidad, y por tanto la parte convocante se encuentra dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011 para presentar la demanda por el medio de control de controversias contractuales.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998)

La conciliación que se revisa trata de un conflicto de contenido económico que surge del hecho que la convocante prestó unos servicios a favor del INPEC, y que al parecer no se canceló, a pesar de verificarse la ejecución del mismo.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

- La parte convocante es el JESUS ANTONIO GOMEZ PAZ quien otorgó poder amplio y suficiente a la Dr. OSCAR YESID GUZMAN CALVACHE, tal y como consta a folios 1 a 2 del expediente.
- Como se dijo antes, la parte convocada es la E.S.E POPAYAN, entidad que actúa a través de la señora ZULLY BERNARDA RUIZ MENESES, quien confirió poder a la Dra. DAMARIS ORDOÑEZ MARTINEZ, tal y como consta en el poder que obra a folio 62 del expediente.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

El Juez está obligado no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

- A folios 5 a 9 del expediente obra contrato No.26 del 15 de abril 2015 denominado "CONTRATO DE SUMINISTRO DE INSUMOS DE LABORATORIO CON APOYO TECNOLOGICO PARA LOS CENTROS DE SALUD ADSCRITOS A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN E.S.E
- A folio 10 del expediente, reposa cuenta de cobro No. 22097 de fecha 14 de octubre de 2015, por concepto del contrato No.26 del 15 de abril de 2015
- A folios 12 a 19 del expediente, obra contrato No.56 del 11 de diciembre de 2015, denominado "CONTRATO DE SUMINISTRO DE INSUMOS DE LABORATORIO CON APOYO TECNOLOGICO PARA LOS CENTROS DE SALUD ADSCRITOS A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN E.S.E
- A folio 20 del expediente, reposa cuenta de cobro No.22151 de fecha 29 de diciembre de 2015, por concepto del contrato No.56 del 11 de diciembre de 2015.
- A folios 23 a 32 del expediente, obra contrato No. 57 del 11 de diciembre de 2015 denominado CONTRATO DE SUMINISTRO DE INSUMOS DE LABORATORIO CON APOYO TECNOLOGICO PARA LOS CENTROS DE SALUD ADSCRITOS A LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYAN E.S.E
- A folio 33 del expediente obra cuenta de cobro No.22159 de fecha 30 de diciembre de 2015, por concepto del contrato No.57 del 11 de diciembre de 2015.
- A folio 11 del expediente obra factura de venta No. EC- 0000028267 en la cual se relacionan los insumos prestados en razón del contrato No. 26 del 15 de abril de 2015.
- A folios 21 a 22 obra en el expediente factura de venta No. EC-0000028452 en la cual se relaciona los insumos prestados en razón del contrato No. 56 del 11 de diciembre de 2015.
- A folios 34 a 35 obra factura de venta No. EC- 0000028460 en la cual se relaciona los insumos prestados en razón del contrato No.57 del 11 de diciembre de 2011.
- A folios 36 a 37 obra factura de venta No. EC-0000028477 en la cual se relaciona los insumos prestados en razón del contrato No.57 del 11 de diciembre de 2011.
- A folios 38 a 39 obra factura de venta No. EC-0000028478 en la cual se relaciona los insumos prestados en razón del contrato No.57 del 11 de diciembre de 2011.
- A folio 40 obra en el expediente factura de venta No. EC-0000028479 en la cual se relaciona los insumos prestados en razón del contrato No.57 del 11 de diciembre de 2011.
- A folio 41 obra en el expediente obra factura de venta No. EC-0000028480 en la cual se relaciona los insumos prestados en razón del contrato No.57 del 11 de diciembre de 2011.

- A folio 42 del expediente obra factura de venta No. EC-0000028481 en la cual se relaciona los insumos prestados en razón del contrato No.57 del 11 de diciembre de 2011.

Una vez determinados los elementos probatorios que resultaron probados dentro del presente acuerdo conciliatorio, el Despacho hará un breve recuento sobre los principios que rigen la contratación estatal que será el marco jurídico para resolver el acuerdo.

De los principios que rigen la actividad contractual de la administración

La Ley 80 del 28 de octubre de 1993 por medio de la cual se expidió el "Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública" modificada recientemente por el Decreto 1082 de 26 de mayo de 2015, contiene el marco jurídico que rige las relaciones contractuales del Estado con los particulares y con el mismo Estado.

Dicha Ley consagra unos principios básicos, los cuales orientan la actividad contractual de la administración, ellos son: transparencia, economía y responsabilidad. A su vez, estos principios forman con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad *-principios de la función pública-* una unidad indisoluble y que debe ser obligatoriamente observada por los contratantes cuando de realizar contratos con entidades públicas se trata.

Igualmente ha de tenerse como otro principio, de la contratación estatal, el de buena fe, el cual se encuentra estrechamente relacionado con el principio de planeación de acuerdo con el cual la decisión de contratar responda a necesidades identificadas, estudiadas, evaluadas, planeadas y presupuestadas previamente a la contratación por parte de la administración, en desarrollo de estos principios la administración contratante debe revisar periódicamente las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas y éstos a su vez deberán colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que el mismo sea de la mejor calidad.

Tales principios no solo obligan al Estado, también están conminados los particulares que pretenden contratar con la administración, pues su obrar debe estar orientado hacia la transparencia, la responsabilidad, la celeridad, eficacia, moralidad y responsabilidad en cada acto contractual que se ejecuta de su parte cuando está al servicio del Estado.

En este contexto se estudiará la responsabilidad por el incumplimiento de un contrato estatal.

Incumplimiento contractual

Jurisprudencialmente[3] se ha sostenido que para la procedencia de la declaratoria de incumplimiento de un contrato estatal se exige acreditar el cumplimiento de la obligación y/o el allanamiento a cumplirlo por parte de quien demanda:

> *"16. Reitera la Sala[4] que es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportunas[5], de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputables al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato).*
>
> *17. En efecto, el contrato, expresión de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio "lexcontractus, pacta suntservanda"[6], consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, según el cual los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales.(...)*
>
> *18. En los contratos bilaterales y conmutativos -como son comúnmente los celebrados por la administración-, teniendo en cuenta la correlación de las obligaciones surgidas del contrato y la simetría o equilibrio de prestaciones e intereses que debe guardar y preservarse (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil), la parte que pretende exigir la responsabilidad del otro por una conducta alejada del contenido del título obligacional debe demostrar que, habiendo cumplido por su parte las obligaciones del contrato, su cocontratante no cumplió con las suyas, así como los perjuicios que haya podido sufrir.*
>
> *19. Quiere decir lo anterior que el éxito de la acción de controversias contractuales de que trata el artículo 87 del C.C.A. cuando se pretende obtener la declaratoria de incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite en el proceso haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones; o lo que es igual, para abrir paso a pretensiones en ese sentido la parte que las invoca debe probar que satisfizo las obligaciones que le incumben o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago[7]."(Negrillas y subrayas fuera de texto*

---

[3]Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 24217 del 30 de enero de 2013 C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth

[4]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2012, rad.05001232500019940105 9, exp.21.315, CP Danilo Rojas Betancourth.

[5] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de 3 de julio de 1963: "La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo convenido".

[6] Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, Rad. 23001233100019970876301 (17.552), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

[7]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 22 de julio de 2009, exp. 17552.

En ese entendido, tenemos que dentro del presente asunto: a) Existen los Contratos No. 26 de 15 de abril de 2015, No. 56 de 11 de diciembre de 2017 y No.57 de 11 de diciembre de 2015 celebrados entre la E.S.E POPAYAN y JESUS ANTONIO PAZ propietario del establecimiento de comercio denominado "SERVIDROGAS LA ESTANCIA, cuyo objeto en común consistió en el "Suministro de insumos de laboratorio con apoyo tecnológico para los centros de salud adscritos a la empresa social del estado Popayán" y b) Pese a que no existe un acta de liquidación final de los contratos, se aportaron cuentas de cobro de fechas 14 de octubre de 2015, 29 de diciembre 2015 y 30 de diciembre 2015 por el concepto de suministros de insumos de laboratorio , de igual manera obran en el expediente facturas de venta en las cuales se relacionan los insumos prestados en razón de los contratos celebrados con la entidad.

Sin embargo, se acude al trámite prejudicial con el argumento de que no se ha cumplido a cabalidad con el contrato, toda vez que hasta el momento la E.S.E POPAYAN, adeuda al Convocante, el valor de $ 83.011.159, por lo que existe un incumplimiento de la obligaciones contractuales, hecho que se acepta en el ACTA DE FECHA 15/02/2018 suscrita por el comité de conciliación de la entidad convocada.

Por tanto, el acuerdo al cual llegaron las partes, por ser susceptible de transacción, obedece a la autonomía de la voluntad y no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento, en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., por lo cual se ordenará su aplicación, respetando el acuerdo conciliatorio, suscrito por las partes en la Audiencia Prejudicial, de la cual surge el acuerdo que hoy se evalúa.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Prejudicial contenida en el Acta con Radicado No. 100325-187 la cual fue celebrada el día veintisiete (27) de febrero de 2018 ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán Cauca, entre la E.S.E POPAYAN y el señor JESUS ANTONIO PAZ

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La conciliación hoy aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos al correo electrónico oscarmagnuz@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

QUINTO: Archívese el expediente una vez cobre firmeza esta providencia.

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 059de treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envio.

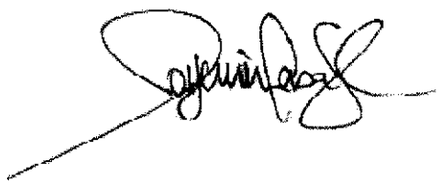

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, treinta (30) Abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	19001 33-33 008 – 2018– 00069– 00
Actor:	JEISON ESTIVEN GALLEGO CALLE Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 374

Admite demanda

Los señores **JEISON ESTIVEN GALLEGO CALLE,** identificado con cédula de ciudadanía No.1000.885.036,actuando en nombre propio y en calidad de afectado principal; **JENNY MARIA GALLEGO CALLE,** identificada con cédula de ciudadanía No.43.834.685 de Itaguí, actuando en nombre propio y en calidad de madre de la victima directa, **ANDRES DAVID TOSSE GALLEGO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.000.416.092,actuando en nombre propio; y **YIPSY JULIET TOSSE GALLEGO,** identificada con cedula de ciudadanía Nro:1.000.416.090. , actuando en nombre propio; y en calidad de hermanos de la victima directa de los hechos.

Mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO–INPEC**,** en Acción Contencioso Administrativa medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole inmaterial que afirman fueron ocasionados en hechos ocurridos el día 24 de febrero de 2017, cuando el interno **JEISON ESTIVEN GALLEGO CALLE**, se encontraba al interior del Patio Nro.2 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad EPAMSCAS-POPAYÁN, hechos que aducen son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial de la PROCURADURÍA 183 JUDICIAL I para asuntos administrativos con Radicado No. 2219de 29 de enero de 2018, que obra a folios 23 y 24del expediente.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (folios.25),las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.26 y 27), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios.25 y 26), se estima razonadamente la cuantía, a partir de los perjuicios inmateriales, (Daño Moral y Daño a la Salud)(folio 30), tal como lo preceptúa la ley 1437 de 2011 en su artículo 157. "(...), *cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales,* ***salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen".***

Así mismo este despacho entenderá que las pretensiones surgen alrededor del señor JEISON ESTIVEN GALLEGO CALLE, ya que en el acápite VII estimación razonada de la cuantía se nombra al señor "*...demandante NORBERTO RUIZ TORRES...*".

Se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.31), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*
> *(...)*
>
> *i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Para el caso bajo estudio, tenemos quelos hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el día **24 de febrero de 2017,** el demandante tendría hasta el día **25 de febrero de 2019**para impulsar el proceso, como la demanda se presentó el día **12 de abril de 2018** (folio.34),es decir, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores **JEISON ESTIVEN GALLEGO CALLE y OTROS,** formulada en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**,** según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC,** entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo:chavesmartines@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.** y al **MINISTERIO PÚBLICO** dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

OCTAVO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, 4 Y 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DECIMO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINES**, identificada con cédula de ciudadanía No.34.539.701 de Popayán y T.P. No.72.633 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado principal, en los términos de los poderes que les fueran conferidos y que obran a folios 1 - 4 del expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 59 **de 02 de mayo de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	19001 33-33 008 – 2018-00073- 00
Actor:	CARMEN OLGA RIVERA Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No.372

Admite demanda

La señora **CARMEN OLGA RIVERA SECUE,** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.661.284, de Santander de Quilichao (Cauca), victima directa, actuando en nombre propio, en calidad de hija del señor **LUIS RIVERA RAMOS** (Q.E.P.D.), y hermana del señor **LUIS CARLOS RIVERA SECUE** (Q.E.P.D.); **MATILDE SECUE DE MARTINEZ,** identificada con cédula de ciudadaníaNo. 25.661.127, de Santander de Quilichao (Cauca), victima directa, actuando en nombre propio, en calidad de esposa del señor **LUIS RIVERA RAMOS** (Q.E.P.D.), y madre del señor **LUIS CARLOS RIVERA SECUE** (Q.E.P.D.); **ANA JULIA RIVERA SECUE,** identificada con cedula de ciudadanía 25.470.485, de Jambaló (Cauca), victima directa, actuando en nombre propio, en calidad de hija del señor **LUIS RIVERA RAMOS** (Q.E.P.D.) y hermana del señor **LUIS CARLOS RIVERA SECUE** (Q.E.P.D.); **JORGE IVAN RIVERA YULE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.062.314.657, De Santander de Quilichao (Cauca), victima directa, actuando en nombre propio, en calidad de hijo del señor **LUIS CARLOS RIVERA SECUE** (Q.E.P.D.) y nieto del señor **LUIS RIVERA RAMOS** (Q.E.P.D.) y en representación de su hermana menor **CLAUDIA LORENA RIVERA,** hija del señor **LUIS CARLOS RIVERA SECUE** (Q.E.P.D.) y nieta del señor **LUIS RIVERA RAMOS** (Q.E.P.D.); **CARLOS DAVID RIVERA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.326.551, victima directa, actuando en nombre propio, en calidad de hijo del señor **LUIS CARLOS RIVERA SECUE** (Q.E.P.D.) y nieto del señor **LUIS RIVERA RAMOS** (Q.E.P.D.), mediante Apoderado Judicial, formulan demanda contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL,** en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: **REPARACION DIRECTA** (Artículo 140 CPACA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman fueron ocasionados en hechos que se materializaron el día03 de enero de 2001 en la vereda Lomitas Municipio de Santander de Quilichao, Cauca y en los cuales fueron secuestrados y posteriormente asesinados los señores **LUIS RIVERA RAMOS y LUIS CARLOS RIVERA SECUE,** hechos atribuibles según los demandantes al Bloque Calima de las A.U.C.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para admitir la demanda, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No. 101287– 192 de 05 de diciembre de 2017 expedida por la

PROCURADURIA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS según obra en el expediente a folios 4-5.

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.329), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl. 327-328), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.329-336), se estima razonadamente la cuantía (fl.345). Al realizar el estudio, respecto a este punto, el Despacho encuentra que esta es razonada con base a perjuicios morales, estimación que contraría lo señalado por el articulo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala que "*...la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,* ***sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen****..."* (Subrayado y negrilla a voluntad), ahora bien, se encuentra de igual manera que se pretende sean reconocidos perjuicios materiales y, siendo varias las pretensiones, para garantizar el acceso a la justicia se tomará la mayor de estas (folio 328), haciendo caso a la norma ya citada la cual indica que *"...Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"*[1]; Se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.354-355), y no ha operado elfenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

> *"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*
> *(...)*
> *i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.* "

Sin embargo, conforme a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado[2], en aquellos asuntos en que se controvierte la responsabilidad extra contractual del estado por delitos de lesa humanidad, no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y refrendada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencias negativas alguna para acudir a la

---

[1] Ley LEY 1437 DE 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 157.
[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Radicación: 05001233300020160058701 (57625) Actor: MIRIAM ESTHER MEDELLÍN GUISAO Y OTROS Demandado: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICÍA NACIONAL Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-

jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daños antijurídicos generados por tales actos:[3]

> *"...previa satisfacción de los requisitos para su configuración[4], no opera el término de caducidad de la acción de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daño (s) antijurídico (s) generados por tales actos de lesa humanidad...".*

Revisada entonces la viabilidad jurídica y la procedencia de la demanda, ésta será admitida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora CARMEN OLGA RIVERA SECUE y otros, formulada en contra de la NACION- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y la NACION- MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, según lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar personalmente a la NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo escobar@paxforpeace.nl, thewala.2105@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

---

[3] Auto C (exp. 45092)

[4] Al respecto véase el aparte 3.2 "Recapitulación de las características, elementos configuradores del delito de lesa humanidad y consecuencias." De esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACION-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y a la NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2 a 5 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

DECIMO: Se reconoce personería para actuar al Doctor Eyver Samuel Escobar, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.321.926 de Popayán y T.P. No.173.066 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 59 de 02 de mayo 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, treinta (30) de abril de 2018

Expediente:	19001-33-33-008-2018-00074-00
Actor:	MARIA LEONIDAS RIASCOS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 406

Admite demanda y requiere

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana parcialmente la demanda, para lo cual aporta el poder conferido y el acto administrativo demandado.

El Despacho advierte, que desatendiendo lo requerido en el auto que inadmitió la demanda, no se aportó copia de la misma en medio magnético, de modo que en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, se requerirá nuevamente, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se aporte el archivo digital para las notificaciones electrónicas, so pena de la declaración del desistimiento tácito.

Consideraciones:

La señora MARIA LEONIDAS RIASCOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.497.106, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 1591 07 207 de 18 de julio de 2017, mediante la cual se reconoció una pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales y la nulidad de la resolución No. 0219 02 18 de ocho (08) de febrero de 2018, mediante la cual se negó la reliquidación pensional. Solicita además consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 ibídem, también puede demandarse directamente el acto administrativo cuestionado, sin el agotamiento de recursos, dado que los procedentes no son obligatorios.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes, se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 2 - 3), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 3

- 9), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora MARIA LEONIDAS RIASCOS, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. *andrewx22@hotmail.com*

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días[1], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[2], entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[3].

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numerales 2° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la demanda en medio magnético para las notificaciones electrónicas, so pena de la declaración del desistimiento tácito.

---

[1] Artículo 172 del CPACA
[2] Artículo 169 Ibídem
[3] Artículo 175 Ibídem

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996, portador de la T.P. No. 252.514 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 59 de dos (2) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, treinta (30) de abril del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333 008 2018 00083 00
DEMANDANTE: ARY FERNELLY ZUÑIGA
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 405

Abstenerse de librar mandamiento de pago

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra del Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Cultura, por cuanto según afirma el demandante, no se ha dado cumplimiento integral a la decisión judicial contenida en la Sentencia No. 247 de 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán por descongestión, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tramitada con el radicado No. 2008-0004900.

Consideraciones:

Mediante Sentencia No. 247 del 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán por Descongestión resolvió:

> *"PRIMERO. Declarar la nulidad de los oficios demandados No. 108 del 20 de abril de 2007 y No. 006 de 12 de enero de 2008, proferidos por el Departamento del Cauca-Secretaría de educación y cultura, por medio del cual se negó al señor Ary Fernelly Zúñiga el ingreso en el Escalafón Nacional Docente.*
>
> *SEGUNDO. Condenar al Departamento del Cauca a título de restablecimiento del derecho, a realizar la inscripción en el escalafón nacional docente al señor Ary Fernelly C.C Nro. 10.542.913, según el grado que corresponda teniendo en cuenta que para el momento de su nombramiento era ingeniero de sistemas y pagar el retroactivo adeudado causado por la diferencia entre su asignación salarial y el grado respectivo, la reliquidación de primas, cesantías e intereses con base en la nueva asignación. Las sumas adeudadas serán actualizadas como se indica en la parte motiva de esta providencia, desde el 5 de marzo de 2007 y hasta el pago total de la obligación y el aumento en nómina de la asignación conforme al grado.*
>
> *TERCERO. Remitir copia de la presente providencia a la parte demandada y al Ministerio público por secretaría.*
>
> *CUARTO: Ordenar al Departamento del Cauca el cumplimiento de la sentencia conforme a los Arts. 176 al 178 del C.C.A (...)"*

Para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible, para lo cual procederemos a examinar inicialmente la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo, para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

1.- Competencia

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

> *"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)*

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

> *"**ARTICULO 155.-** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.*
> *(...)"*

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

> ***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *... 9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

Frente a esto último debe precisar el Despacho que el Juzgado que dictó la sentencia de primera instancia dejó de existir al finalizar las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para esta jurisdicción.

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra del Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Cultura, cuyo origen es una sentencia proferida por esta jurisdicción y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- La existencia de un título ejecutivo:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que el título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad[1].

Además el H. Consejo de Estado, ha precisado que:

> *"(...)*
> *Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del*

[1] *Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.*

título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.
(...)".[2]

Y dentro de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los títulos ejecutivos son de dos clases: i) Los contratos estatales, ii) laudos arbitrales en los que haga parte una entidad pública y iii) las sentencias condenatorias y conciliaciones proferidas por esta jurisdicción, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez revisados los documentos que presenta la parte ejecutante para que se libre el mandamiento de pago en su favor, se evidencia que se está en presencia de una sentencia condenatoria proferida por esta Jurisdicción, así mismo, de un título ejecutivo complejo, por cuanto, la parte ejecutante manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo dictado dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tanto, el título complejo estará integrado por la decisión judicial y los actos administrativos y documentos a través de los cuales la administración dio cumplimiento a la misma. Así lo ha señalado el Consejo de Estado al referir[3]:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. ***Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.***

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales[4]*.*
Por regla general, ***en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*** *Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida." (Resaltado por el Despacho)*

En el caso puesto a consideración de este Despacho, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago, y para ello aporta en copia de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013 dictada por Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán por Descongestión. Así mismo allega copia de la Resolución No. 04155 de 22 de mayo de 2014, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia y en su parte resolutiva consignó:

"ARTICULO PRIMERO: INSCRIBIR en el escalafón nacional docente conforme a lo establecido en el Decreto 2277 de 1979 artículo 10, modificado por el Decreto 1095 de 2005 y Decreto 241 de 2008, al educador ARY FERNELLY ZUÑIGA BRAVO, identificado con C.C. 10.542.913, al grado seis en su calidad de profesional universitario, en virtud del título de INGENIERO DE

---

[2] *Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).*
[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve
[4] Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:
"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

SISTEMAS, otorgado por la Universidad Inca de Colombia, en convenio con la Corporación Ucica, según Acta de grado No. 226 del 29 de octubre de 1999.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer a favor del docente ARY FERNELLY ZUÑIGA BRAVO, el valor correspondiente a la diferencia entre su asignación salarial y el Grado 6 del Escalafón docente desde el 5 de marzo de 2007 hasta la fecha de su inclusión en nómina, así como el valor de reliquidación de primas, cesantías e intereses a las cesantías con fundamento en la asignación correspondiente al Grado 6 al cual se inscribe, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo de la Sentencia Nro. 247 del 29 de noviembre de 2013, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 176 a 178 del código contencioso administrativo, conforme a lo estipulado en el artículo cuarto de la sentencia objeto de cumplimiento, según liquidación que en tal sentido efectúen la oficina de nómina y afiliaciones, así como el Fondo de prestaciones sociales del magisterio.

PARAGRAFO 1º: El pago por concepto detallado del presente artículo se realizará a través de la Tesorería General del Departamento del Cauca, una vez los Grupos de nómina y afiliaciones así como el Fondo de prestaciones sociales del Magisterio hayan efectuado las respectivas liquidaciones y se cuente con el Certificado de disponibilidad presupuestal, para lo cual la oficina de talento humano expedirá el acto administrativo correspondiente.

PARAGRAFO 2º: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, reconocer al educador ARY FERNELLY ZUÑIGA BRAVO, el Grado 6 del escalafón Nacional docente para todos los efectos salariales y prestaciones, así como efectuar su inclusión en nómina conforme al Grado 6 ya mencionado (...)".

También se aportó el oficio Nro. 4.8.2.3-48-419 de 10 de agosto de 2017, por medio del cual el Profesional Universitario de la Secretaría de Educación resolvió una solicitud presentada por el señor Ary Fernelly Zúñiga en el sentido de NO acceder al ascenso a grado 10 en el escalafón nacional docente, argumentando que mientras no se expidiera el Estatuto docente para las comunidades indígenas y étnicas, no podría haber ascenso a dicho escalafón.

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo tenemos que éstos son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

a. Que conste en un documento.
b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
d. Que el documento sea plena prueba.
e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado[5] manifestó:

"(...)

Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Descendiendo al caso en concreto, la obligación bajo estudio es clara y se define en la Sentencia No. 247 de 29 de noviembre de 2013, la cual identifica plenamente al **deudor** (Departamento del Cauca), al **acreedor** (Ary Fernelly Zúñiga) y el **objeto** de la obligación de hacer en primer lugar (REALIZAR LA INSCRIPCIÓN EN EL ESCALAFÓN NACIONAL DOCENTE AL SEÑOR ARY FERNELLY ZUÑIGA) y de dar (PAGAR EL RETROACTIVO ADEUDADO CAUSADO POR LA DIFERENCIA ENTRE SU ASIGNACIÓN SALARIAL Y EL GRADO RESPECTIVO, LA RELIQUIDACIÓN DE PRIMAS, CESANTIAS E INTERESES CON BASE EN LA NUEVA ASIGNACIÓN).

Así mismo, es dable afirmar que es una **obligación expresa**, toda vez que se encuentra determinada sin lugar a dudas en el documento, consistiendo en la inscripción en el escalafón nacional docente al señor Ary Fernelly Zúñiga, junto con el pago retroactivo de salarios y prestaciones sociales causados por la diferencia entre su asignación salarial y el grado respectivo; determinándose la fecha exacta en la que operaría la exigibilidad, esto es, desde el 05 de marzo de 2007, hasta la fecha que se materializará el pago total de la obligación.

Sin embargo, establece en este momento el Despacho que respecto de la órbita de la **exigibilidad de la obligación que establece la citada Sentencia Nro. 247,** en relación con las pretensiones de la demanda en comento, se solicitó librar orden de pago en contra de la Entidad ejecutada por concepto de que se negó el ascenso del hoy demandante, y que se adeudan salarios e intereses respectivos por la mora en la materialización del ascenso al señor Zúñiga.

En el presente caso, el problema jurídico a resolver por este despacho judicial, se circunscribe a determinar si a través de la Resolución No 04155 de 22 de mayo de 2014, se dio cumplimiento a la sentencia del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán por descongestión mediante la cual se declaró la nulidad de unos actos administrativos y se ordenó al Departamento del Cauca a título de restablecimiento del derecho, realizar la inscripción en el Escalafón nacional docente al señor Ary Fernelly Zúñiga, según el grado que corresponda, o si la solicitud presentada con la presente demanda trata de un acto administrativo generador de nuevas situaciones jurídicas y, por ende, no exigible a través de un proceso ejecutivo.

De esta forma, obra a folios 16 a 19 del expediente la Resolución Nro. 04155 de 22 de mayo de 2014, a través de la cual la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca resolvió inscribir en el escalafón nacional docente al educador Ary Fernelly Zúñiga, en el grado seis en su calidad de profesional universitario. Asimismo, le reconoció el valor correspondiente a la diferencia entre su asignación salarial y el grado 6 del escalafón docente desde el 05 de marzo de 2007 hasta la fecha de su inclusión en nómina.

Sin embargo, dentro del sustrato fáctico que se presenta en la demanda ejecutiva, la parte ejecutante aduce que existe un incumplimiento parcial de la Sentencia Nro. 247 del 29 de noviembre de 2013, afirmando que una vez inscrito en el escalafón docente

[5] *Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).*

el hoy ejecutante, se elevó una solicitud ante el ente territorial ejecutado, para que se realizara un ascenso dentro de dicho escalafón, la cual fue contestada en forma negativa.

Precisado lo anterior, este Despacho procede a confrontar la pretensión del proceso ejecutivo con el tenor del título, esto es, la sentencia, encontrando que el fallo es claro y expreso en determinar en qué consistiría el restablecimiento del derecho, es decir, la inscripción en el escalafón nacional docente al señor Ary Fernelly Zúñiga junto con el pago retroactivo de salarios y prestaciones sociales causados por la diferencia entre su asignación salarial y el grado respectivo; y también determinó la fecha exacta en la que operaría la exigibilidad, esto es, desde el 05 de marzo de 2007, vale decir, hasta la fecha que se materializará el pago total de la obligación.

De esta forma se resolvió, en el fallo:

> *"(...) SEGUNDO. Condenar al Departamento del Cauca a título de restablecimiento del derecho,* ***a realizar la inscripción en el escalafón nacional docente*** *al señor Ary Fernelly C.C Nro. 10.542.913, según el grado que corresponda teniendo en cuenta que para el momento de su nombramiento era ingeniero de sistemas y pagar el retroactivo adeudado causado por la diferencia entre su asignación salarial y el grado respectivo, la reliquidación de primas, cesantías e intereses con base en la nueva asignación. Las sumas adeudadas serán actualizadas como se indica en la parte motiva de esta providencia, desde el 5 de marzo de 2007 y hasta el pago total de la obligación y el aumento en nómina de la asignación conforme al grado."*

De acuerdo con lo anterior y una vez hecho el cotejo con lo ordenado al tenor del título ejecutivo, no se evidencia que exista un cuestionamiento frente a la orden dada por el Juzgado Primero Administrativo de Popayán por Descongestión frente a la inscripción en el escalafón docente al señor Zúñiga, ni tampoco respecto al pago del retroactivo adeudado causado por la diferencia entre su asignación salarial y el grado respectivo con base en la nueva asignación desde el 05 de marzo de 2007 y hasta el pago total de la obligación. Y es que lo que se busca con la presente demanda ejecutiva desborda lo ordenado en el referido título, dado a que por un lado se ordenó la inscripción en el escalafón docente del señor Ary Fernelly, y ahora se pretende que se declare la mora en la realización de un ascenso en el escalafón a este, el cual fue negado a través del oficio Nro. 4.8.2.3-48-419 de fecha 10 de agosto de 2017.

Es preciso referir que aunque no es dable aplicar en su integridad el estatuto docente en el presente caso, dado a la condición de etnoeducador del ejecutante, si se puede concluir que son dos cosas diferentes la inscripción en el escalafón docente y su posterior ascenso. Es así como establece el Decreto ley 2277 de 1979 en su artículo octavo y capítulo V:

> *"...*
>
> *Artículo 8º.- Definición. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos.*
>
> *La inscripción en dicho Escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la carrera docente.*
>
> *..."*

De otra parte, el Capítulo V, sobre Estímulos, determina lo siguiente:

> ***"...***
>
> ***Artículo 39º.-*** *Ascenso por estudios superiores. Los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de Licenciado, que*

obtengan un título de post-grado en educación debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, u otro título universitario de nivel profesional de una carrera que ofrezca un mejoramiento académico dentro de su área de especialización, se les reconocerá tres (3) años de servicio para efectos de ascenso en el escalafón.

..."

En consecuencia, lo pretendido por la parte ejecutante desborda la obligación de hacer dada por la sentencia en comento, no existiendo justo título para cobrar lo que aquí se pretende, no siendo exigible dicha pretensión ni su consecuente obligación de dar.

De esta manera, el Consejo de Estado en un caso similar al que hoy se trata, resolvió que cuando se desborda lo pretendido respecto de lo ordenado en una sentencia judicial no se estaría cumpliendo con el requisito de exigibilidad, en este sentido se pronunció:

"(...) Ahora bien, se comparte en gran parte el análisis juicioso hecho por el Tribunal, sin embargo, para el caso en concreto esta Sala confirmará la negativa del mandamiento de pago por las siguientes razones: ***La sentencia judicial es un título idóneo y suficiente para pretender el pago de la obligación contenida en él, pero cuando del mismo se demande el pago de una obligación allí contenida el juez debe observar que sea clara, expresa y exigible****.*

El ejecutante pretende que le sean reconocidos los salarios y prestaciones sociales que se dejaron de percibir durante el período comprendido entre 4 de marzo de 2009 y el 13 de septiembre de 2013.

Pues bien, al confrontar si el título, esto es, la sentencia, se observa que ella en el numeral 2.3 condenó a la entidad enjuiciada a reconocer y pagar al demandante los salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social dejados de devengar desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, con inclusión de los reajustes legales correspondientes. Lo anterior está precisando dos aspectos: la fecha desde la cual se inicia el reconocimiento de la condena, esto es, a partir de la fecha del retiro, lo cual tiene que ver con la exigibilidad; y hasta cuándo va ese reconocimiento económico contenido en el fallo y el reintegro efectivo.

La lectura anterior frente a la situación fáctica del demandante para el momento de hacer exigible las sentencia muestra lo siguiente: primero, que el pago se efectuó del 6 de noviembre de 2003 al 3 de marzo de 2009; segundo, que del 4 de marzo de 2009 al 13 de septiembre de 2013, el pago no nace a la vida jurídica conforme lo señala la entidad porque no operó el reintegro; tercero que mediante este proceso se pretende el pago de salarios, prestaciones y demás emolumentos del 4 de marzo de 2009 al 13 de septiembre de 2013, atendiendo que la orden de la sentencia surgió el 22 de agosto de 2013.

Precisado lo anterior, la Sala procede a confrontar la pretensión del proceso ejecutivo con el tenor del título, esto es, la sentencia encontrando que el fallo es claro y expreso en determinar en qué consistiría el restablecimiento del derecho, es decir, el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir; y también determinó la fecha exacta en la que operaría, esto es, la exigibilidad, vale decir, hasta la fecha que operara su reintegro efectivo.

*La Sala, se permite una vez más, enfatizar en el numeral 2.3 de las sentencia que dice: "****CONDÉNASE*** *a la entidad enjuiciada a reconocer y pagar al demandante los salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social dejados de devengar desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, con inclusión de los reajustes legales correspondientes, entendiéndose que no hay solución de continuidad.*

Lo anterior por cuanto en el transcurso y desarrollo del proceso debe darse circunstancias que las partes muchas veces no informan, por ejemplo, supresión del cargo, o como en este caso, la inhabilidad del actor, para que se diera la condición sine qua non que habría exigido el pago, esto es, el reintegro efectivo, circunstancia que debía acreditar el demandante y que en el caso en concreto entiende la Sala a la luz de la resolución de cumplimiento de la sentencia, que el reintegro no se podía dar porque el ejecutante se encontraba inhabilitado para el desempeño de cargos públicos. En consecuencia, la condición de exigibilidad del reintegro no se dio, luego no hay justo título para cobrar lo que aquí se pretende. Por estas razones, solamente, se confirmará la decisión de primera instancia."

De acuerdo con la normatividad y jurisprudencia antes citadas, no es procedente a este Juzgador ordenar a través del proceso ejecutivo que se reconozca el ascenso del señor Ary Fernelly Zúñiga, teniendo en cuenta que la exigibilidad de la Sentencia Nro. 247 de 29 de noviembre de 2013, giraba en torno a la realización de la inscripción en el escalafón nacional docente al señor Zúñiga según el grado que le correspondiera, con su consecuente pago del retroactivo adeudado, lo cual se cumplió a cabalidad con la Resolución Nro. 04155 de 22 de mayo de 2014, y no fue objeto de reproche con la presente demanda ejecutiva, y que por el contrario, lo que se pretendía sin lugar a dudas desborda lo ordenado dentro del título presentado hoy como base de ejecución.

Finalmente debe advertir esta agencia judicial que brilla por su ausencia poder para la postulación del apoderado de la parte demandante, obligatorio para comparecer en el proceso ejecutivo, por lo que no se reconocerá personería adjetiva para actuar al Dr. Andrés Fernando Quintana Viveros.

Por lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo **Resuelve**:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento por la vía ejecutiva en contra del Departamento del Cauca - Secretaría de Educación y Cultura y a favor del señor Ary Fernelly Zúñiga, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: No reconocer personería adjetiva para actuar al Dr. Andrés Fernando Quintana Viveros.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 59 de (02) de mayo de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	190013333008 2018 00084 00
Actor:	AMPARO SALAZAR PÉREZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 381

Admite demanda

La señora AMPARO SALAZAR PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.632.119, por medio de apoderado judicial formula demanda en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0722 de veintiséis (26) de abril de 2017, y 1705 de cuatro (04) de agosto de 2017, mediante las cuales, el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación, actuando en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoció una pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 ibídem, también puede demandarse directamente el acto administrativo cuestionado, sin el agotamiento de recursos, dado que el procedente no es obligatorio.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 11), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 13 - 14), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 11 - 12), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 14 - 23), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (folio 23), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora AMPARO SALAZAR PÉREZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO

PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. jose_102626@hotmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días[1], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[2], entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[3].

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numerales 2° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor JOSE RAMÓN CERÓN RÍOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.833, portador de la T.P. No. 238.037 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folio1-2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 59 **de dos (02) de MAYO de** 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

[1] Artículo 172 del CPACA
[2] Artículo 169 Ibídem
[3] Artículo 175 Ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	190013333008 - 2018 - 00085 -00
Actor:	JOEL MARÍA CASTILLO
Demandado:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE
Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Auto Interlocutorio No. 375

Admite demanda

JOEL MARÍA CASTILLO, con C.C. No. 10.505.448, por intermedio de apoderado judicial formula demanda contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE[1], en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (Art. 141 CPACA), tendiente a que se liquide el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandada y el accionante y en consecuencia se la declare administrativa y patrimonialmente responsable de todas las actividades pendientes a su cargo, así como de los perjuicios generados durante la ejecución y por la falta de liquidación de todos los contratos de arrendamiento celebrados desde el cuatro (4) de diciembre de 2013, hasta el 17 de marzo de 2016, incluidos los cánones insolutos correspondientes a los tiempos en que el inmueble permaneció ocupado por sus tenedores legítimos, hasta cuando se produjo la entrega material al arrendador.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde debió ejecutarse el contrato, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se cumple con el requisito previo para admitir la demanda contemplado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, toda vez que se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad con la constancia de conciliación prejudicial de cinco (05) de marzo de 2018, obrante a folios 3 – 8.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 92), se han formulado las pretensiones (folios 103 - 105), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 92 - 102), se han consignado los fundamentos de derecho (folio 106 – 107, 110), se han aportado las pruebas, y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 109 -), se estima de manera razonada la cuantía (folio 104 – 105, 110), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal j) de la Ley 1437 de 2011, que indica:

> *j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*
>
> *En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*
>
> *(...)*
> *v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la*

[1] FONADE es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, **dotada de personería jurídica,** patrimonio propio, autonomía administrativa vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilado por la Superintendencia Bancaria http://www.fonade.gov.co/portal/page/portal/WebSite/Fonade/QuecsFonade/Nuestraentidad/Mision

terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

Conforme al contrato suscrito por las partes en el presente proceso (folios 28), vencido el plazo para su ejecución, esto es el treinta y uno (31) de diciembre de 2015, debió procederse a la liquidación del mismo en los términos establecidos en la ley, esto es dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del contrato y vencidos los dos (2) meses de los cuales la administración disponía para la liquidación bilateral, es decir, seis (6) meses.

De acuerdo con lo manifestado en los hechos de la demanda, no se realizó la liquidación del contrato, a pesar del cumplimiento acreditado a folio 50, certificado en el acta de recibido a satisfacción de 30 de diciembre de 2014.

- En el presente caso el contrato se venció el 31 de diciembre de 2015
- Los cuatro meses para la liquidación del contrato corrieron del 1° de enero de 2016 al primero de mayo de 2016.
- Los dos meses para la liquidación bilateral corrieron del primero (1°) de mayo de 2016 al primero (1°) de julio de 2016.
- El término de caducidad de dos (2) años se cuenta luego del término de seis (6) meses antes indicado, es decir, desde el día dos (02) de julio de dos mil dieciséis (2016), al dos (02) de julio de dos mil dieciocho (2.018).
- La demanda se presentó el día cuatro (4) de abril de 2018, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 164 literal j numeral 5 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la JOEL MARÍA CASTILLO, contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, NIT, 899.999.316 – 1, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

SEGUNDO: Notificar personalmente al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. hvelvalck@hotmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días[2], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[3], entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

[2] Artículo 172 del CPACA
[3] Artículo 169 Ibídem

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[4].

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor HAROLD VELASCO VALCKE con cédula de ciudadanía No. 16.687.790, T.P. No. 99.145 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folios 1-2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 59 de dos (2) de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

[4] Artículo 175 Ibídem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, treinta (30) de abril de 2018

Expediente:	19001 33 33 008 2018 00089 00
Actor:	SIDNEY GUEVARA PIAMBA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 394

Admite la demanda

Los señores: MILDRED CAMPO ZAMBRANO, con C.C. No. 25.277.913, quien actúa nombre propio, y en el de sus hijos menores de edad ESTEFANY KATHERIN TAPIE CAMPO NUIP 1.050.242.435, DEIBY ALEXANDER TAPIE CAMPO NUIP 1.112.157.593, LUIS ANGEL MELLIZO CAMPO NUIP1.059.247.831, en calidad de madre del soldado fallecido; SIDNEY GUEVARA PIAMBA, con C.C. No. 76.307.666, quien actúa a nombre propio, y en el de sus hijos menores de edad WALTER GUEVARA ARAGON NUIP 1.059-238.156 y CESAR ANDRES GUEVARA ARAGON NUIP 1.059.247.696, en calidad de padre del soldado fallecido; SIXTO MARÍA CAMPO VIDAL, con C.C. No. 4.644.818, quien actúa a nombre propio, en calidad de abuelo del soldado fallecido y JOSEFINA ZAMBRANO, con C.C. No. 25.555.234, quien actúa nombre propio, en calidad de abuela del soldado fallecido, formulan demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados por los hechos ocurridos el día cinco (05) de diciembre de 2016, en los cuales perdió la vida el soldado DUVAN ALEXIS GUEVARA CAMPO, cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Batallón de Alta Montaña No. 4, General Benjamín Herrera Cortés, hechos que aducen son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial de quince (15) de mayo de 2017 (folio 79).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 81), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 85 - 87), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 82 - 85), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 87 - 88), se han aportado pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 91 - 94), se estima de manera razonada la cuantía (folios 88 - 89), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.
(...)

i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Para el caso bajo estudio, tenemos que las pretensiones de la parte demandante se refieren a hechos ocurridos el día día cinco (05) de diciembre de 2016 (folio 12).

- El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta el día seis (6) de diciembre de 2018.

- La demanda se presentó el día cinco (05) de abril de 2018, (folio 96), dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores MILDRED CAMPO ZAMBRANO, quien actúa nombre propio, y en el de sus hijos menores ESTEFANY KATHERIN TAPIE CAMPO, DEIBY ALEXANDER TAPIE, CAMPO, LUIS ANGEL MELLIZO CAMPO; SIDNEY GUEVARA PIAMBA quien actúa a nombre propio, y en el de sus hijos WALTER GUEVARA ARAGON y CESAR ANDRES GUEVARA ARAGON; SIXTO MARÍA CAMPO VIDAL y JOSEFINA ZAMBRANO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al Representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. gloriamariavelez@gmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y al Representante del Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2° de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora GLORIA MARÍA MACHADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.486, portadora de la T.P. No. 88.864 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (folios 1 - .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 59 de DOS (2) DE MAYO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	190013333008 2018 00091 00
Actor:	HERMES ARBEY CARABALÍ MOSQUERA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 382

Admite demanda

El señor HERMES ARBEY CARABALÍ MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.551.519, por medio de apoderado judicial formula demanda en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0917 – 05 – 2017 de cuatro (4) de mayo de 2017 y 2145 – 10 – 2017 de nueve (09) de octubre de 2017, mediante las cuales, el Departamento del Cauca – Secretaría de Educación, actuando en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, negó la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 18 - 19), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 22), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 19 - 21), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 21 - 22), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (folio 24), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

De otro lado, el Despacho advierte que a pesar que en el poder conferido únicamente se refirió como demandada la resolución No. 2145 – 10 – 2017 de nueve (09) de octubre de 2017, de conformidad con el trámite prejudicial adelantado (folios 15 – 16), las pretensiones de la demanda, y los documentos obrantes en el expediente, este Juzgador lo entiende conferido para demandar también la resolución No. 0917 – 05 – 2017 de cuatro (4) de mayo de 2017.

Por lo anterior, es oportuno precisar, que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, este juzgador está llamado a interpretar y analizar de manera sistemática e integral, el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad de la acción ejercida.

La interpretación de la demanda por el juez, según lo dicho por el Consejo de Estado[1], no es una mera potestad sino una obligación, tal y como lo ha señalado también la Corte Suprema de Justicia, al decir, que cuando la demanda genitora del proceso sea oscura, imprecisa o vaga, gravita sobre el juzgador, no una mera potestad de interpretación, sino el deber de hacerlo, por supuesto dentro de los límites establecidos en la ley con miras a precisar sus verdaderos alcances, labor a la que sólo puede sustraerse cuando la confusión sea de tal magnitud que, pese a sus esfuerzos, no logre desentrañar sus alcances sin alterar el contenido objetivo, pues es obvio que en tal caso, en lugar de cumplir con su cometido, estaría sustituyendo la voluntad del demandante y trocando, a su antojo, el objeto de litigio.

En el presente caso, es necesario hacer uso de tal facultad, dado que en el poder otorgado no se incluyeron todos los actos administrativos demandados; falencia que no afecta en sí mismo el objeto de la demanda, dada la intencionalidad del actor, desde el trámite prejudicial, todo, para observar lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Política de 1991, que señala que, en las actuaciones de la justicia debe prevalecer el derecho sustancial, sobre el rigorismo procesal, a lo cual se suma el objeto de la Jurisdicción: la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor HERMES ARBEY CARABALÍ MOSQUERA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. caralmo01@hotmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días[2], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[3], entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[4].

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil nueve (2009), Radicación número: 05001-23-31-000-2005-03509-01, Actor: WALTER DE JESUS OSORIO CIRO, Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN, Referencia: APELACION SENTENCIA.
[2] Artículo 172 del CPACA
[3] Artículo 169 Ibídem
[4] Artículo 175 Ibídem

de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numerales 2° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.296.052, portador de la T.P. No. 203.463 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 59 **de dos (02) de MAYO de** 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	190013333008 2018 00092 00
Actor:	MANUEL JESUS RAMOS MELLIZO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 393

Admite demanda

El señor MANUEL JESUS RAMOS MELLIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.478.114, por medio de apoderado judicial formula demanda en contra del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare: 1)la nulidad parcial de la Resolución No. 1204 de veintitrés (23) de junio de 2008, aclarada mediante la Resolución No. 1681 de diecinueve (19) de septiembre de 2008, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales (folios 13 – 14); y 2) la nulidad de la Resolución No. 0488 de veintiuno (21) de marzo de 2017, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación, sin tener en cuenta la prima de servicios (folios 16 – 17). Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 ibídem, también pueden demandarse directamente los actos administrativos cuestionados, sin el agotamiento del procedimiento administrativo, dado que los recursos procedentes no son obligatorios.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 18), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 18 – 19), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 19 – 21), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 21 - 22), se han aportado las pruebas que se encuentran en su pòder, se estima de manera razonada la cuantía (folio 23), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor MANUEL JESUS RAMOS MELLIZO, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. plantigrado100@hotmail.com

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días[1], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[2], entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[3].

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numerales 2° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor ALBIO ORLANDO BAUTISTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.520.618, portador de la T.P. No. 45.550 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folio 1-2).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 59 **de dos (02) de MAYO de** 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

[1] Artículo 172 del CPACA
[2] Artículo 169 Ibídem
[3] Artículo 175 Ibídem

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No.	190013333008 2018 00093 00
EJECUTANTE:	NINA STELLA MOLANO SANCHEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION:	EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folios 1-2 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea el Ministerio de educación a cualquier título, en las cuentas de los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCOOP, BANCO GRANAHORRAR, BANCO TEQUENDAMA, BANCO DAVIVIENDA, MEGABANCO, BANCO DE BOGOTÁ, BENCO DE OCCIDENTE, BANCO SUPERIOR, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL.

Así mismo, el embargo de las sumas de dinero que transfiera el Ministerio de Hacienda y crédito público a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, el embargo de las sumas de dinero que posea la Nación – Ministerio de Educación Nacional en las cuentas del tesoro nacional en el Banco de la República y el embargo de los dineros que hayan sido asignados por la entidad y que administra la Fiduprevisora S.A.

Consideraciones:

Inicialmente, este Despacho considera que no es procedente decretar la medida cautelar dirigida al Banco de la República, teniendo en cuenta que de acuerdo a sus funciones[1], no es la entidad que administra los recursos de la Nación, y en ese sentido, no es dable la notificación de la medida a dicha entidad.

En lo que respecta a la solicitud de embargo de las sumas que transfiera el Ministerio de Hacienda al Ministerio de Educación, considera este Despacho que no es posible acceder a dicha petición, considerando que no se tiene certeza de las cuentas o entidades bancarias en las que se encuentren estos dineros, y la parte ejecutante, no hace alusión a estos aspectos.

Adicional a ello, no es procedente ordenar el embargo de las cuentas pertenecientes a la Fiduprevisora S.A., teniendo en cuenta que la condena fue impuesta a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a la Fiduprevisora, por tanto, no se accederá a dicha solicitud.

Ahora bien, el artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

> *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*
>
> *...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la*

[1] *Art. 371.- El banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.*

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno..."

ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente la solicitud de embargo que se presenta, sin embargo, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar, hacer referencia a la excepción de inembargabilidad a la que hace alusión el apoderado ejecutante.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
(...)

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normativa, el Tribunal Administrativo del Cauca[2] señaló:

"De conformidad con el parágrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

[2] Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

> *""El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*
>
> *A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*
>
> *"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior[3].*
>
> *Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*
>
> *(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas[4].*
>
> *(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[5].*
>
> *(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[6]*
>
> *(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)[7]*
>
> *Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos[8], como lo pretende el actor.*
>
> *Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los*

[3] Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.
[4] C-546 de 1992
[5] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.
[6] La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.
[7] C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño
[8] La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, más dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos[9].

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional."

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar en los términos solicitados por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que se trata del cumplimiento de

[9] En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

una sentencia, es decir, cumple con una de las excepciones señaladas, el *"Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos"*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos: El crédito, un 50% del valor adeudado, atendiendo a que las costas no han sido liquidadas en este momento procesal:

CREDITO A LA FECHA:	$ 6.704.199
+ 50%:	$ 3.352.099
TOTAL:	$ 10.056.298

Por lo anterior, **SE DISPONE**:

PRIMERO.- Decretar el embargo de las cuentas en las que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con Nit. 899999001-7 posea en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCOOP, BANCO GRANAHORRAR, BANCO TEQUENDAMA, BANCO DAVIVIENDA, MEGABANCO, BANCO DE BOGOTÁ, BENCO DE OCCIDENTE, BANCO SUPERIOR, BANCO AV VILLAS, BANCO HSBC, BANCO CAJA SOCIAL, hasta por la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($10.056.298.oo) que equivalen al capital, más un 50%, de acuerdo a lo señalado en el artículo 593, numeral 10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, en la que además se consolida una obligación de carácter laboral, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero y 14 de abril de 2016.

CUARTO.- Notifíquese en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.39 de DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00093 00
DEMANDANTE: NINA STELLA MOLANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 401

Libra mandamiento de pago

El Despacho considerará si es procedente librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto según se afirma por la demandante no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia de fecha 30 de junio de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el número 2012-00010 - 00.

Consideraciones:

Mediante Sentencia No. 040 de 30 de junio de 2016, el Tribunal Administrativo del Cauca revocó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, para en su lugar declarar la nulidad del acto administrativo demandado y ordenó: *"Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENESE al MUNICIPIO DE POPAYAN, SECRETARIA DE EDUCACIÓN – quien actúa a nombre y representación de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que expida un acto administrativo en el que se reconozca y pague a la señora NINA STELLA MOLANO SÁNCHEZ, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS ($6´704.199.) M. Cte., por concepto de la sanción moratoria en el pago de las cesantías definitivas. (...)"*

La anterior decisión cobró ejecutoria el día 19 de julio de 2016 (fl.6 del C. Ppal proceso ejecutivo).

Tenemos entonces que para el análisis del asunto puesto a consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P. la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual procederemos a examinar en primer momento la competencia del Despacho para conocer del presente proceso ejecutivo para luego determinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de librar mandamiento de pago.

1.- COMPETENCIA

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo contencioso Administrativo contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o Código Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando que:

*"**ARTICULO 155.-** Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
(...)
7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.
(...)"

Y por su parte, el artículo 156 numeral 9 señala:

***"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**."*

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyo origen es una sentencia proferida por esta jurisdicción y su cuantía está dentro de los límites que establece la competencia de los jueces en primera instancia.

Debe aclarar este Juzgador que si bien la sentencia de primera instancia fue dictada por otro despacho judicial, éste dejó de existir al culminar el programa de descongestión adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura para esta jurisdicción.

Establecida la competencia, se analizará lo referente a la existencia del título ejecutivo.

2.- LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO EJECUTIVO:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede decir que título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad[1].

El H. Consejo de Estado, ha precisado que:

"(...)
Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de

[1] *Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.*

estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.
(...)".[2]

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

a. Que conste en un documento.
b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
d. Que el documento sea plena prueba.
e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii) Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado[3] manifestó:

"(...)
Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Tenemos entonces que la Sentencia que sirve como título de recaudo ejecutivo, además de encontrarse en firme, contiene una obligación:

---

[2] *Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación No. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).*
[3] *Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).*

Clara: pues se encuentra definida en la sentencia No. NR040 del 30 de junio de 2016, identificando plenamente al deudor (LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO), al acreedor (la señora NINA STELLA MOLANO SANCHEZ) y el objeto de la prestación (PAGO DEL VALOR DE LA SANCIÓN MORATORIA CAUSADA POR EL RETARDO EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS, POR VALOR DE $6.704.199).

Respecto del reconocimiento del valor de la indexación y de los intereses moratorios solicitados por la parte ejecutante por el incumplimiento en el pago de la mencionada decisión judicial, el Despacho considera que no es procedente el reconocimiento de la indexación, teniendo en cuenta que para librar mandamiento de pago, tomamos como base lo señalado expresamente en el título ejecutivo objeto de ejecución, es decir, en la sentencia 040 de 30 de junio de 2016, y en ese sentido, encuentra el despacho que la mentada decisión no contemplo, ni en su parte considerativa, como en su parte resolutiva el reconocimiento de la misma.

Ahora bien, igualmente se considera que entre el valor de la indexación y el valor de los intereses moratorios derivados por el incumplimiento en el pago de la sentencia, existe una incompatibilidad, teniendo en cuenta el fin que persigue cada uno de los valores. En este sentido, la Sala del Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto rendido el 09 de agosto de 2012 precisó:

> *"Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que "en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles"[3], por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.[4]*
>
> *(...) Por otra parte, no debe olvidarse que la Sección Segunda considera que el hecho de que se ordene el reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, también excluye, "per sé", la aplicación de la indexación porque "al condenar al pago de intereses moratorios implícitamente se está actualizando el valor de la condena y no existe razón para actualizar una condena que de suyo, ya está más que actualizada."*

De esta manera, no se librará mandamiento de pago respecto de la pretensión de la indexación, solamente se realizará por el capital y los intereses del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Expresa: Porque está contemplada en el documento que presta mérito ejecutivo y está determinada en una suma líquida de dinero así: Seis millones setecientos cuatro mil ciento noventa y nueve pesos M/cte ($6.704.199) y los intereses son determinables por simple operación aritmética.

Exigible: ya que dicha obligación en la sentencia no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, además ha transcurrido el plazo de los dieciocho meses después de su ejecutoria para ser ejecutable, conforme lo disponía el artículo 177 del C.C.A, tal y como se ordenó en la sentencia del 30 de junio de 2016, pese a que la acción ejecutiva se haya incoado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, normatividad que en su artículo 192 estableció un término distinto para el cumplimiento de sentencias por parte de las entidades públicas.
Con base en este examen realizado al título ejecutivo, podemos concluir que es procedente librar la orden de pago deprecada.

3.- INTERESES:

La parte ejecutante solicita que sobre las sumas reconocidas se liquiden intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el día 16 de marzo de 2018, por valor de $3.134.374, y desde el 17 de marzo de 2018 y hasta el día del pago total de la obligación.

Al respecto, el Despacho ordenará el pago de los intereses de acuerdo al mandato contenido en el título ejecutivo que gobierna esta actuación, que indica que los intereses serán liquidados tal y como lo dispone el artículo 177 del C.C.A –norma vigente al momento del proferimiento de la sentencia- y se ordenará dicho pago, desde el día 20 de julio de 2016 –día después de que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 20 de enero de 2017 –fecha en que se cumplieron los seis meses después de proferida la providencia y no se había presentado la cuenta de cobro a la entidad condenada.

Entendiéndose que el pago de los intereses queda suspendido entre el 21 de enero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2017 –fecha en que se radicó la cuenta de cobro. A partir de allí nuevamente se ordenará el pago de los intereses de mora hasta el día en que se produzca su pago efectivo.

De acuerdo a lo anterior, por la cuantía y el ámbito de jurisdicción del Juzgado, se trata de un asunto de Primera Instancia, razón por la cual, se **DISPONE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto del pago de la indexación, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la señora NINA STELLA MOLANO SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($6.704.199) por concepto de capital.

2.2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a partir del día 20 de julio de 2016 –día después de que quedó ejecutoriada la sentencia- hasta el 20 de enero de 2017 –fecha en que se cumplieron los seis meses después de proferida la providencia y no se había presentado la cuenta de cobro a la entidad condenada. Que se liquidarán en el momento procesal correspondiente.

2.3. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado, liquidados a partir del día 28 de febrero de 2017, fecha de presentación de la cuenta de cobro ante la entidad territorial, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación. Que se liquidarán en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal y como lo disponen los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto de mandamiento de pago. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica

SÉPTIMO: La condena en costas y agencias en derecho se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionante al doctor ALVARO JAVIER VILLAQUIRÁN ASTAIZA, identificado con C.C. No. 1.061.721.208 de Popayán y T.P. No. 282.386 del C.S de la J, en los términos del poder que obra a folios 1 y 2 del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.** 39 **de DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2.018)

Expediente:	190013333008 2018 00094 00
Actor:	ORLANDO FERREIRA FIGUEROA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 392

Admite demanda

El señor ORLANDO FERREIRA FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.452.121, por medio de apoderado judicial formula demanda en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017 – 55412 de 12 de septiembre de 2017 (folio 6), mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro, por la inclusión de nuevos factores salariales al accionante. Así mismo solicita el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control por la cuantía de las pretensiones y por el domicilio laboral del demandante (folio 7), además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 14), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (folio 14), los hechos que sirven de sustento se encuentran determinados, clasificados y numerados (folio 15), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 16 - 29), se han aportado las pruebas que se encuentran en su poder, se estima de manera razonada la cuantía (folio 29 - 30), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor ORLANDO FERREIRA FIGUEROA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la CREMIL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. alvarorueda@arcabogados.com.co

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días[1], término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación[2], entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley[3].

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numerales 2° de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor ALVARO RUEDA CELIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245, portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 39 **de dos (02) de MAYO de** 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

[1] Artículo 172 del CPACA
[2] Artículo 169 Ibídem
[3] Artículo 175 Ibídem

Popayán, treinta (30) de abril de 2018

Expediente:	19001 33 33 008 2018 00098 00
Actor:	SEGUNDO ALIRIO CANACUÁN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 395

Admite la demanda

Los señores **SEGUNDO ALIRIO CANACUAN**, con C.C. No. 87.510.969, quien actúa en nombre propio, en calidad de victima directa, y en representación de los menores INGRID VALENTINA CANACUAN MENESES (hija), NUIP. 1.062.317.004, y KAREN JHULIANA URBANO NARVAEZ, NUIP. 1.088.944.514, en calidad de hija de crianza, DAVID CAMILO CASTRO MARTINEZ NUIP 1.061.709.410, en calidad de hijo de crianza; **EDWARD YOBANN CANACUAN URBANO**, con C.C. No. 1.061.756.427, quien actúa en calidad de hijo de la víctima directa; **ROSA NERY URBANO MARTINEZ**, con C.C. No. 59.826.564, quien actúa en calidad de esposa de la víctima directa, **MARIA ALEXANDRA CANACUAN URBANO**, con C.C. No. 1.061.737.673 quien actúa en calidad de hija de la víctima directa, y en representación de los menores JHON CAMILO CABEZAS CANACUAN NUIP. 1.061.797.842 y LUISA FERNANDA CABEZAS CANACUAN NUIP. 1.061.752.583, nietos de la víctima directa, y los señores, **JORGE HUMBERTO AZA CANACUAN**, con C.C. No. 87.513.547, **ROSALBA AZA CANACUAN**, con C.C. No. 59.178.814, **HERMES AZA CANACUAN**, con C.C. No. 87.512.313, **MARIA MARINA AZA CANACUAN**, con C.C. No. 59.585.676, y **PEDRO ANTONIO AZA CANACUAN**, con C.C. No. 5.239.795, quienes en actúan en calidad de hermanos de la víctima directa, formulan demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPACA), tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de la privación injusta de la libertad, a la que en su sentir, fue sometido el señor **SEGUNDO ALIRIO CANACUAN**, por la comisión del presunto delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, dentro del proceso penal identificado con el Radicado No. 190016000724201100071 N.I. 14154 seguido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en el CPACA, y se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 ibídem, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de cuatro (04) de abril de 2018 (folios 219 - 223).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 ibídem, así: designación de las partes y sus representantes (folio 224 - 225), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 225 - 227), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 227 - 234), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 234 - 249), se han aportado pruebas (folios 11 - 218) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (folio 252), se estima razonadamente la cuantía (folio 252), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) ibídem.

Sobre el término de caducidad, en casos de privación de la libertad se tiene que, la Jurisprudencia del máximo tribunal de cierre de esta Jurisdicción ha señalado, que el

término de caducidad del medio de control reparación directa por privación injusta de la libertad, se contará a partir de la ejecutoria de la providencia que ordenó la libertad del procesado.

Al respecto, el Consejo de Estado[1] ha señalado que:

> *"En los casos en los cuales se ejerce la acción de reparación directa con fundamento en la privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y la providencia absolutoria queda ejecutoriada. Así lo señaló la Sala: "Dicha acción cuando se fundamente en la privación de la libertad o en el error judicial puede promoverse sólo dentro del término de dos (2) años (salvo que se haya acudido previamente a la conciliación prejudicial que resultó frustrada) contados a partir del acaecimiento del hecho que causó o que evidenció el daño, es decir a partir de la eficacia de la providencia judicial que determinó la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la detención Preventiva o la decisión judicial, pues sólo a partir de este momento se hace antijurídica la situación del privado de la libertad o se concreta la ocurrencia del error judicial. (Subrayado fuera del texto)*
>
> *Para la Sala no hay lugar a plantear ningún cuestionamiento en relación con el momento a partir del cual se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción de reparación directa, cuando lo que se persigue es la reparación del perjuicio causado con la privación injusta de la libertad. En este evento, tal como lo señala el apelante, el conteo de ese término sólo puede empezar cuando está en firme la providencia de la justicia penal..."*[2]
>
> *Con fundamento en lo anterior es dable concluir que la caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca la privación injusta de la libertad, se cuenta a partir de la ejecutoria de la providencia en la cual se determina que no existieron fundamentos jurídicos para ordenar la detención." (Subrayas fuera de texto).*

En consecuencia el término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164[3] ibídem, se cuenta a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, notificada en la audiencia de lectura de providencia de trece (13) de julio de 2017, en la que se absolvió al actor, del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO.

En consecuencia, el término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa desde el catorce (14) de julio de 2017, hasta el catorce (14) de julio de 2.019. La demanda se presentó el día doce (12) de abril de 2018, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control (folio 254).

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores: **SEGUNDO ALIRIO CANACUAN**, quien actúa en nombre propio, en calidad de victima directa, y en representación de los menores INGRID VALENTINA CANACUAN MENESES, KAREN JHULIANA URBANO NARVAEZ, y DAVID CAMILO CASTRO MARTINEZ; **EDWARD YOBANN CANACUAN URBANO,** quien actúa en calidad de hijo de la víctima directa; **ROSA NERY URBANO MARTINEZ,** quien actúa en calidad de esposa de la víctima directa, **MARIA ALEXANDRA CANACUAN URBANO**, quien actúa en calidad de hija de la víctima directa, y en representación de los menores JHON CAMILO CABEZAS CANCUAN y LUISA FERNANDA CABEZAS CANACUAN, nietos de la víctima directa, y los señores, **JORGE HUMBERTO AZA**

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación No 37410 del 19 de julio de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez
[2] Sentencia del 14 de febrero de 2002 Expediente 13.622 C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.
[3] "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

CANACUAN, ROSALBA AZA CANACUAN, HERMES AZA CANACUAN, MARIA MARINA AZA CANACUAN, PEDRO ANTONIO AZA CANACUAN en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. guiovannypalta@gmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2° de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje. Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctor GUIOVANNY PALTA BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.616.378, portador de la T.P. No. 137.165 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (folios 1 – 9).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 059 de DOS (2) DE MAYO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envio.

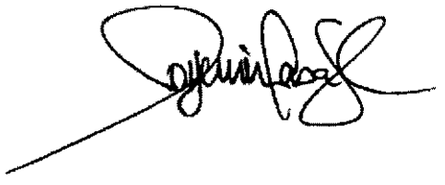

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00100 00
EJECUTANTE: JORGE ELADIO CORREA
EJECUTADO: UGPP
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 403

Remite por competencia

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente proceso para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia de fecha 082 de 06 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 09 de marzo de 2017, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que incoara el señor Jorge Eladio Correa contra la Unidad Administrativa Especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social-UGPP , bajo el radicado 2014-00187-00.

CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, vigente en nuestro distrito judicial reza:

> *"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer,* ***el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada****. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)".*(negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley especial en materia Contencioso Administrativa, en su artículo 156 señala:

> *"**Art. 156.-** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción,* ***será competente el juez que profirió la providencia respectiva.****" (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, o, por quien conoció del proceso en primera instancia, posición que ha sido reiterada en diferentes ocasiones por el

Tribunal Administrativo del Cauca[1], al dirimir conflicto de competencias en casos como el que se estudia, por lo que dentro del presente asunto este Despacho advierte que no es el competente para conocerlo, pues tal proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN.

En tal virtud, el Juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir esta demanda al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

CUARTO: Realizar el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.59 de (02)** de mayo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

[1] Tribunal Administrativo del Cauca, auto No. 0506 de 28 de noviembre de 2014, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Convocante Rosa Librada Sarmiento, Entidad convocada: UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	19001-33-33-008-2018-00108-00
ACCIONANTE	ELSY SENEIDA ERAZO
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 407

ADMITE DEMANDA DE TUTELA

La señora ELSY SENEIDA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.087.750.006, presenta DEMANDA DE TUTELA contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que le sean amparados sus "*derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad al reconocimiento de la condición de víctima*", que en su sentir están siendo vulnerados por la accionada, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el día 5 de octubre de 2017, en la cual solicitó sea incluida en el Registro Único para las Victimas.

Así las cosas, dado que la demanda está formalmente ajustada a derecho, y por ser competente este Despacho para conocer de este asunto según lo establecido en el Decreto 1382 de 2000[1], se admitirá la misma y en tal virtud,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de tutela incoada por la señora ELSY SENEIDA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.087.750.006 contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la demanda a la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, hágaseles saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE a la Directora Técnica de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas,

[1] "*ARTICULO 1o. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)*

A los Jueces del Circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental *(...).*" (Resalta el Despacho).

para que informen sobre los hechos en que se funda la presente demanda de tutela, para lo cual se les concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

PRUEBAS:

1. Oficiar a la Unidad Administrativa de Atención Y Reparación Integral a las Victimas (UARIV) para que con destino a este proceso:

a) Informe qué trámite ha dado esta entidad a la petición presentada por la señora ELSY SENEIDA ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.087.750.006, en donde solicita sea incluida en el Registro Único para las Victimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 059 de dos (02) de mayo de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envio.